



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.269

"PEREYRA, RAUL HORACIO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
84.208 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 12 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.269-Q, caratulada:
"Pereyra, Raúl Horacio s/ Queja en causa N° 84.208 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 4 de abril de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial San Nicolás que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Raúl Horacio Pereyra a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, con más la declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo calificado por su comisión en lugar poblado y en banda en grado de tentativa (v. 38/40).

Para así resolver, en primer lugar, resumió la crítica de la parte en la arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte federal, en el desconocimiento de

///

diversos derechos y garantías (defensa en juicio, debido proceso, inocencia, al recurso y al doble conforme, a ser oído y a la revisión integral del fallo condenatorio) y en la errónea aplicación del art. 167 inc. 2° del Código Penal (v. fs. 38 vta.).

Sentado ello, advirtió que si bien la parte alegó la concreta inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, no se encuentra abastecido el requisito relativo al monto de pena (art. 494 del CPP, v. fs. 39).

En orden al planteamiento de las cuestiones federales -vulneración de principios y garantías consagrados en la Constitución nacional y Pactos Internacionales- estimó que "...las referencias traídas por el impugnante no se hallan presentadas con un específico desarrollo que, con la suficiencia y carga técnica necesarias y en relación a las circunstancias comprobadas de la causa, sea capaz de sortear los recaudos objetivos inexistentes a fin de habilitar la instancia extraordinaria pretendida" (v. fs. cit.).

Detalló que en la presentación bajo examen se aprecia un cuestionamiento dirigido a la fundamentación dada por ese órgano como respuesta negativa al recurso casatorio y diversos embates dirigidos a criticar la entidad de la prueba ponderada. Sobre el punto, resaltó que en aquélla se consigna un reclamo contra la comprobación de la materialidad ilícita y diversas quejas (v. fs. 38 vta.).

Decidió que, con ello, lo que se propone a consideración "...son denuncias correspondientes a



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.269

cuestiones de hecho y prueba y, eventualmente, relativas a la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal y local que denotan que, en el caso, no se encuentra involucrado de manera directa e inmediata un embate naturaleza federal". En sustento de ello, invocó la causa P. 125.427 de este Tribunal (v. fs. cit.).

Desde otra arista, con mención de la causa P. 125.464, descartó el planteo referente a la vulneración del derecho al recurso y a la revisión integral del fallo condenatorio, poniendo de resalto que tales derechos fueron precisamente los que la parte ejerció con el remedio casatorio (v. fs. cit., último párrafo).

II. Contra lo así resuelto, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 43/47).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 43 cit. y vta.).

Luego, transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y recordó que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad de la decisión casacionista por indebida fundamentación, en tanto la respuesta dada por el *a quo* a los agravios vinculados con la calificación legal "ha sido de pura forma" (v. fs. 44 vta.).

Explicó que se había dicho que la Sala en cuestión no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena y de conformidad con las constancias de la causa, a partir de lo cual advirtió un desacierto

///

en la interpretación ensayada por el *a quo* dado que la índole de tales agravios habilitaba la vía extraordinaria. Trajo a colación las críticas que portó el carril denegado en relación a la errónea calificación impuesta al hecho en los términos del art. 167 inc. 2 del Código Penal (v. fs. cit.).

Puntualizó que -a contramarcha de lo dicho por la instancia anterior- "se hizo cargo de los argumentos dados en el pronunciamiento de la alzada provincial sin haberse limitado a reiterar el embate contenido en el recurso de casación" (v. fs. 45).

En puridad, remarcó que se verificó en el presente un concreto planteo federal vinculado con la arbitrariedad del fallo por indebida fundamentación (v. fs. cit.).

Insistió en la precisión de las críticas a la tarea revisora, cuya ponderación -en puridad- resulta competencia de esta Corte, "resultando así una demasía decisoria por parte del Tribunal intermedio" (v. fs. 45 vta.).

Consideró que la casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocó su arbitrariedad (v. fs. cit.).

Alegó que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Citó lo resuelto por esta sede en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.269

mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit./46).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 46 cit.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 46 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

III. 1. La denuncia de exceso no es de recibo.

Deviene pertinente recordar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causas P. 127.424, resol. de 29-III-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.296, resol. de 1-XI-2017; P. 129.524, resol. de 11-IV-2018; P. 128.605, resol. de 16-V-2018; P. 131.003, resol. de 10-X-2018; P. 130.939, resol. de 19-XII-2018; P. 131.107, resol. de 13-III-2019; P. 131.068, resol. de 10-IV-2019; P. 131.018, resol. de 17-IV-2019; P. 131.235, resol. de 15-V-2019; P. 131.258, resol. de 22-V-2019; P. 131.285, resol. de 29-V-2019; P. 131.976, resol. de 5-VI-2019; P. 131.253, resol. de 5-VI-2019; P. 131.889, resol. de 12-VI-2019; P. 131.615,

///

resol. de 11-IX-2019; P. 131.537, resol. de 18-IX-2019; P. 132.100, resol. de 23-X-2019; P. 132.004, resol. de 30-X-2019; entre otras).

Así, en contraposición a las afirmaciones de la defensa surge evidente que la casación no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

III. 2. Por lo demás, la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se advierte que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que las alusiones a los agravios que portó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 45 vta.), constituya una técnica recursiva hábil para conmovier la inadmisibilidad decretada.

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos resultan genéricos, sin lograr demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.269

interpuesta por el señor defensor oficial adjunto a favor de Raúl Horacio Pereyra, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°13